

27



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

8-10-17

8:57

SALA PLENA

SENTENCIA: 405/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 326/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Interior Santa cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 21 a 25 interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Aduana Nacional, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014, pronunciada el 6 de enero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 43 a 46 vta.; notificación al tercero interesado de fs. 37; réplica de fs. 72 a 74, y su presentación vía fax de fs. 65 a 69; dúplica de fs. 77 a 78 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La demanda señala que el según el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-419/2013 del operativo denominado "Set Maletas" funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) dependientes de la Aduana Nacional, en la localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz, interceptaron un vehículo clase Bus, marca Volvo, color verde, con placa de control 1496-BTN perteneciente a la empresa de Transporte "Trans Bioceánico" que conducía Ilman Rojas López y evidenciaron en los buzones que transportaba quince cajas de cartón conteniendo un set de maletas de procedencia extranjera. Al momento de la internación, el conductor del vehículo no presentó documentación alguna que acredite su legal internación al país, ante esta situación y presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercadería.

Posteriormente, se realizó el traslado a depósitos del recinto aduanero ALBO SA dependiente de la Aduana Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, para su respectivo aforo físico, valoración, inventario e investigación correspondiente conforme a norma legales, el cual dio como valor CIF de Bs.13.847, siendo los tributos omitidos en Bs.8.435 equivalente a 4.598 UFV, notificado el 29 de mayo de 2013 a Ilman Rojas López y/o presuntos propietarios para que presente documentación de descargo dentro de los tres días siguientes de su notificación conforme el art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB).

El 4 de junio de 2013, Ana María Apaza Castro, solicitó la devolución de la mercadería comisada en el operativo "Set Maletas" COARSCZ-C-419/2013, adjuntando como documentación de respaldo: 1) DUI N° 2013/735/C-

8873 de 7/05/2013 fotocopia legalizada; **2)** Fotocopia de C.I. de Ana María Apaza Castro; y **3)** Acta de Comiso N° 3404 copia del original.

El 10 de junio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-379/2013, estableciendo que los descargos fueron presentados fuera del plazo de 3 días hábiles instituidos en el art. 98 del CTB por lo que no son considerados para su análisis.

Con base a estos antecedentes, el 13 de junio de 2013, la Administración Aduanera dictó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 364/2013, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Ilman Rojas López y Ana María Apaza Castro y en consecuencia, el comiso definitivo de la mercadería comisada que se detalla en el Acta de Intervención COARSCZ-C-419/2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional previa transcripción de los arts. 160, 181.b) y g) y último párrafo del citado art.; 81, 215, 98, 76 del CTB; 1, 30 y 101 de la Ley General de Aduanas (LGA); 22 del Reglamento de la citada Ley de Aduanas (RLGA); numeral 81 de la RD 01-010-09 de 21/05/2009 y numeral 10 de la RD 01-003-2011 de 23/03/2011, manifestó que conforme a la normativa expuesta y a su evidente incumplimiento a la misma, se tiene que el ahora recurrente adecuó su conducta a la contravención de contrabando de acuerdo a lo establecido por el art. 181.b) y g) del CTB.

Continúa indicando que se puede observar que en el proceso administrativo se notificó el día miércoles 29/05/2013 y que de acuerdo a la normativa legal vigente, el sujeto pasivo tiene 3 días hábiles para presentar sus descargos, tal como lo indica el art. 98 del CTB, lo que significa que tenía jueves, viernes y lunes para presentar los mismos pero Ana María Apaza Castro presentó sus pruebas el día martes, por lo que, estando a cuatro días de la notificación tales descargos, situación que de forma clara y en aplicación de la normativa legal vigente, se encuentra fuera de plazo, fue motivo de rechazo por la Administración Aduanera los descargos presentados por no cumplir con los plazos procesales establecidos en el art. 98 del CTB.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014 y por consiguiente, se confirme la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 364/2013 de 13 de junio.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 28 de mayo de 2015, que cursa de fs. 43 a 46 vta., y señala lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, de acuerdo al art. 36.I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), indica que serán anulable los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión de los interesados, concordante con el art. 55 del Reglamento de la LPA (RLPA); y en ese sentido es que, en el presente caso se notificó el Acta de Intervención Contravencional el día miércoles 29 de mayo de 2013, existiendo un plazo de 3 días hábiles para la presentación de sus descargos, el cómputo del plazo debió iniciarse el día jueves 30 de mayo del mismo año; empero, ese día era feriado por la festividad cristiana de Corpus Cristi, y por tal motivo, de conformidad a lo previsto en el art. 4.3 y 4 del CTB, concordante con el art. 20.a) de la LPA, el plazo para la presentación de los descargos de los tres días fue prorrogado al primer día hábil siguiente; es decir, que el cómputo se inició el viernes 31 de mayo de 2013 recién y concluyó el martes 4 de junio del mismo año, fecha en la que presentó los descargos, por lo que, los descargos al Acta de Intervención Contravencional fueron presentados dentro del plazo de los tres días hábiles dispuestos por el art. 98 del CTB y numeral 8 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional.

En ese sentido, y conforme el art. 99.II del CTB referido a la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales para la emisión de una Resolución Determinativa, vicia de nulidad la misma, motivo por el cual, demuestra la nulidad del acto administrativo emitido por la Administración Aduanera en el presente caso, además que la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional vulneró los derechos y principios constitucionales referidos al debido proceso establecidos por los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68.6 del CTB.

Continúa citando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0671/2011 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0824/2012 de 20 de agosto. Finalizó ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica ahora impugnada y que la que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la Resolución impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014 de 6 de enero.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 18 de mayo de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero, en la Localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz, interceptaron

el Bus marca Volvo, con placa de control 1496-BTN, conducido por Ilman Rojas López, donde encontraron mercancía consistente en 15 cajas de cartón conteniendo un "set de maletas" de procedencia extranjera y como no presentó ninguna documentación el chofer para que acreditara la legal importación, presumieron el ilícito de contrabando, decomisaron preventivamente la mercancía referida y la trasladaron a la Almacenera Boliviana ALBO SA.

2. El 29 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ilman Rojas López y/o presuntos propietarios, con el Acta de Intervención COARSCZ-C-0419/2013 de 23 de mayo, la cual describe los hechos de la intercepción del camión Volvo ya mencionados y determinó por tributos omitidos 4.597,61 UFV, calificando la conducta como contravención aduanera por contrabando, calificando la misma como contravención aduanera por contrabando tipificada en el art. 181.b) del CTB, **otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos a partir de su legal notificación** (las negrillas son nuestras).

3. El 4 de junio de 2013, Ana María Apaza Castro, mediante nota presentó a la Administración Aduanera descargos al Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0419/2013, argumentando que por un descuido de la transportadora Bioceánica, no presentó los documentos correspondientes, adjuntando fotocopia simple de la DUI C-8873 de 7 de mayo de 2013.

4. El 10 de junio de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-379/2013, el cual concluyó que, al haber presentado descargos al Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0419/2013 fuera del plazo establecido en el art. 98 del CTB, recomendó que al no haber presentado documentación válida como descargo ni demostró la legal internación a territorio nacional de la mercancía, la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando y disponer el comiso de la mercancía descrita en la citada Acta.

5. El 26 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ilman Rojas López y Ana María Apaza Castro, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-364/2013 de 13 de junio, que declaró probaba la Contravención Aduanera por Contrabando contra los notificados, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional mencionada, al haber adecuado su conducta a la tipificación prevista en el art. 160.4 y 181.b) y g) del CTB.

6. Contra dicha Resolución, Ana María Apaza Castro interpuso recurso de alzada (fs. 7 a 7-"A", y fs. 10 del Anexo 1), resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0754/2013 de 21 de octubre, que anuló hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta que la Administración Tributaria Aduanera valore todos los elementos puestos en calidad de descargo a su conocimiento, y emita su decisión rechazando o aceptando de manera fundamentada la misma, a objeto de que en caso de que corresponda, se dicte una nueva Resolución Sancionatoria que se ajuste a derecho conforme el art. 99.II del CTB.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

7. Contra dicha Resolución, el 8 de noviembre de 2013, Jesús Salvador Vargas Cruz en representación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico de fs. 61 a 64 vta. del Anexo 1, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014 de 6 de enero, que confirmó totalmente la Resolución del Recurso de Alzada conforme a lo previsto en el art. 212.I.b) de la Ley N° 3092. Por consiguiente, la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

9. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

10. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 86 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si en el proceso en vía administrativa, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz obró de manera correcta al determinar que la presentación de los descargos de la importadora fue de manera extemporánea; es decir, fuera de los tres días de plazo establecidos por el art. 98 del CTB y por consiguiente, si correspondía la valoración o no de la prueba de descargo de la mercadería "Set de maletas" presentada antes de emitir la Resolución Sancionatoria de contrabando Contravencional.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previamente corresponde recordar que el art. 181 del CTB, establece que: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **b)** realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; y en el inciso **g)** la tenencia o comercialización de mercancías extranjera sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita".

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto al plazo para la presentación de descargos en procesos aduaneros una vez que se practica la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el cómputo de dicho plazo y las normas aplicables al presente en la normativa tributaria aduanera.

Previamente corresponde recordar que, el art. 115 de la CPE establece que el Estado debe garantizar el **derecho al debido proceso, a la defensa**. En ese sentido, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan **afectar sus derechos o situaciones jurídicas** del administrado, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una **amplia oportunidad de defensa**, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un

procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

Uno de los elementos del debido proceso es el **derecho a la defensa**, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para **desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra**, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La determinación como acto formal surge de la declaración expresa de la Administración, a través de un instrumento que causa estado y que por lo general puede significar o constituir el inicio de un tratamiento jurisdiccional por no existir acuerdo de esa determinación. Ese acto, constituye la Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria que dicta la Administración respectiva y como resultado de un proceso que a través de una investigación, da origen a una Vista de Cargo o Acta de Intervención como en el presente caso.

Asimismo, La CPE, en su art. 14.V, establece: *"Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano"*. El art. 109.I de la citada norma dispone: *"Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"*. Los arts. 115.II y 117.I de la CPE, garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme lo señala el art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que a la letra dice: *"(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar..."*. Por su parte, el art. 68 del CTB, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo: **1.** A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, **6.** Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

Ahora bien, corresponde hacer notar que por disposición de los arts. 1 y 30 de la LGA y 22 del RLGA, la Aduana Nacional ejerce la potestad para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los regímenes aduaneros, conforme a los alcances establecidos y en las normas aduaneras legales y administrativas; por su parte, los arts. 31, 66 y 100 del CTB, le confiere a la Administración Tributaria las facultades para el control, verificación, fiscalización e investigación, **siendo el objeto principal** en el caso de la Administración Tributaria Aduanera, el **cumplimiento de las normas y procedimientos aduaneros**.

En ese contexto, el art. 98 del CTB "Descargos", señala: *"... Practicada la notificación con el Acta de Intervención, el interesado presentará sus **descargos** en un plazo perentorio e improrrogable de **tres (3) días hábiles administrativos***; asimismo el art. 20.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable por la norma permisiva del art. 201 de la Ley N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior Santa cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

3092, establece que si el plazo se señala por días **solo se computarán los días hábiles administrativos.**

Continuando con el mencionado Adjetivo Tributario, es preciso señalar los requisitos esenciales de una Resolución Determinativa establecidos en el art. 99 del CTB, los cuales son: *lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente*, debiendo considerar que la ausencia de cualquiera de los requisitos citados, **viciará de nulidad la Resolución Determinativa**, concordante con el art. 19 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB) (las negrillas y subrayados son nuestros).

Bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, los antecedentes administrativos desarrollados en el punto III del presente fallo, se advierte que el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0419/2013 fue notificada el día miércoles 29 de mayo del 2013, otorgando un plazo de tres días para que la importadora presente los descargos que vea conveniente, providencia que fue cumplida el día martes 4 de junio del mismo año por Ana María Apaza Castro, empero, previo Informe Técnico la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-364/2013 declarando como contrabando el set de maletas detallado en el Acta de Intervención con el endeble argumento que los descargos presentados incumplieron el plazo de 3 días conforme el art. 98 del CTB, es decir, de manera extemporánea. En ese sentido, si bien es cierto que los 3 días comprendían desde el jueves 30 de mayo, viernes 31 de mayo y lunes 3 de junio, todos del año 2013, conforme la disposición legal mencionada; sin embargo, cabe hacer notar que el día jueves 30 de mayo del referido año era **feriado nacional e inamovible** por el motivo de la festividad cristiana "Corpus Christi" y por tal razón, existió suspensión de actividades públicas y privadas en el Estado Plurinacional de Bolivia en dicho día, debiendo computarse los 3 días de plazo establecido a partir del siguiente día hábil a la notificación con el Acta de Intervención Contravencional citada.

De lo expuesto, se evidencia que el cómputo del plazo para los descargos debía **iniciar el día viernes 31 de mayo** de 2013 y **concluir** como tercer día hábil **el día martes 4 de junio de 2013** en estricto cumplimiento de los arts. 98 del CTB y 20 de la LPA en aplicación supletoria del art. 201 de la Ley N° 3092 y de ninguna manera computarse el día jueves 30 de mayo como el primer día del plazo otorgado precisamente porque no era un día hábil, debiendo iniciarse al siguiente día que tenga la calidad de día hábil conforme establecen disposiciones legales citadas, siendo el mismo viernes 31 de mayo de 2013; por consiguiente, fue justamente el día martes 4 de junio que la importadora presentó sus descargos, es decir, dentro del plazo del tercer **día hábil** establecido en el art. 98 del CTB.

Por anteriormente desarrollado, se tiene que la Administración Aduanera al momento de resolver el proceso aduanero sometido a su conocimiento, debió analizar y valorar la prueba presentada en calidad de descargo, cuál era su obligación, pues no simplemente limitarse a señalar que la importadora presentó la prueba fuera del plazo previsto por Ley, haciendo

una errónea interpretación del art. 98 del CTB, en cuya razón, dicha Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-364/2013 de 13 de junio, se constituyó en un acto ilegal que vulneran los derechos y garantías constitucionales expresados precedentemente, los cuales no podían ser inobservados por la Administración Pública en su relación con los administrados (importadora) y por tal motivo, conllevó al incumplimiento de los arts. 99.II del CTB y 19 del RCTB porque la Resolución Sancionatoria citada no contiene la valoración de los descargos presentados oportunamente, cuyo análisis debe reflejarse como requisito esencial de **los fundamentos de hecho** que debe tener toda Resolución Determinativa o en materia aduanera toda Resolución Sancionatoria como en el presente y ante tal incumplimiento de valoración de descargos presentados por la importadora provocó indefensión a la misma, limitándose con ello sus derechos a la defensa, al debido proceso y acceso a la justicia, garantizados constitucionalmente.

En ese sentido, implica que ante la ausencia de los requisitos esenciales dentro del procedimiento aduanero realizado respecto a la omisión injustificada de valoración de los descargos presentados dentro de plazo establecido por Ley, originó que la ARIT ordene se dicte la Resolución Sancionatoria que correspondiere previa valoración de descargos presentados porque se tornó en nulo dicho procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 68.1 y 6., 99.II del CTB, por **vulneración al debido proceso** en sus vertientes de **debida fundamentación** y **derecho a la defensa** de Ana María Apaza Castro; y de ahí que la AGIT acertadamente ha decidido confirmar la Resolución de Alzada, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta que la Administración Aduanera valore todos los elementos puestos en calidad de descargo a su conocimiento y emita una decisión rechazando o aceptando de manera debidamente fundamentada la misma, con la finalidad de que en caso de corresponder, se dicte nueva Resolución Sancionatoria, que se ajuste a la normativa descrita en el presente, por lo que no resultan evidentes los reclamos de la entidad demandante (las rejas son nuestras).

De lo manifestado, se evidencia que tanto la ARIT como la AGIT, aplicaron correctamente la normativa aduanera referida al plazo para la presentación de descargos en procesos aduaneros, después de la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el cómputo del mismo y las normas aplicables a dicho aspecto en la normativa tributaria aduanera, por consiguiente no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, se produjo errónea o incompleta apreciación de la normativa legal aduanera como alegó erradamente la parte demandante.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014 de 6 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas aduaneras



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 326/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior Santa cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

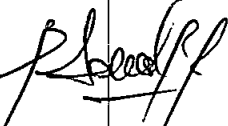
de los arts. 98, 99 del CTB, 19 RCTB y 20 de la LPA referido al plazo de descargo y el cómputo respectivo al mismo, como también de los requisitos esenciales de una Resolución Sancionatoria, aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.


Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014 de 6 de enero, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

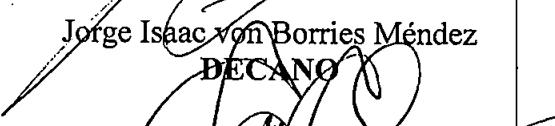
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 21 a 25 interpuesta por la Administración Aduanera Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 003/2014 de 6 de enero dictada por la AGIT.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

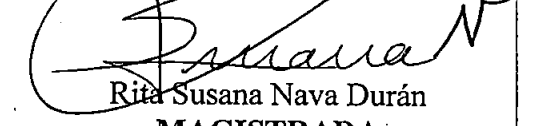
Regístrese, notifíquese y archívese.

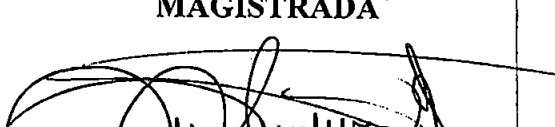

 Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE



 Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO



 Antonio Galdo Campero Segovia
MAGISTRADO

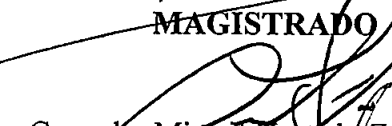

 Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

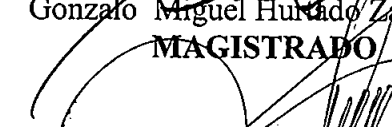

 Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


 Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA


 Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


 Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


 Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....

SENTENCIA N° 405..... FECHA 6 de junio...

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme

VOTO DISIDENTE:



M^{ca}. Sandra Magaly Mendivil Dejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA